



Recurso nº 139/2024 C. Valenciana 33/2024

Resolución nº 367/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.R.P., en nombre y representación de AECOESTUDIO PARTNERS, S.L., contra la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor del procedimiento *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, incluido el Estudio de Seguridad y Salud, y la posterior Dirección de obras, dirección de ejecución de obra y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución, para la construcción de un edificio que se destinará a Consultorio Médico Auxiliar en parcela situada en zona sur de Bétera (Sector R-9)”*, (expediente CA 03-22), convocado por el Ayuntamiento de Bétera; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente remitido a este Tribunal, en fecha 13 de noviembre de 2023 se aprueba el expediente de contratación del servicio referenciado, el cual se licita mediante procedimiento abierto, ordinario, y no sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), publicándose el Anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) en fecha 15 de noviembre de 2023 (documento nº 39 del expediente), y abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 29 de noviembre de 2023, a las 23.59 horas.



El valor estimado del contrato asciende a 154.096,20 euros.

Segundo. A la licitación se presentó el actor, junto con otros seis licitadores (documento 006 expediente).

Tercero. En fecha 5 de diciembre de 2023, la Mesa de contratación se reúne para la apertura de la documentación administrativa del contrato, comprobándose por ella que todos los licitadores han aportado el DEUC debidamente cumplimentado y firmado. La Mesa acuerda dar traslado de las memorias técnicas presentadas a los servicios técnicos municipales para que procedan a su valoración conforme a los criterios establecidos en los pliegos reguladores del contrato (documento 43 del expediente).

Cuarto. En fecha 19 de diciembre de 2023, se reúne la Mesa de contratación al objeto de proceder a la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor y a la apertura, en su caso, del sobre nº 3 que contienen la oferta económica y demás criterios de valoración objetiva. La Mesa igualmente acuerda por unanimidad excluir al licitador ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.R., por considerar que no acredita la solvencia exigida en los pliegos, procediendo seguidamente a la apertura de los sobres nº 2 del resto de los licitadores, que se declaran admitidos, en la que se contiene la memoria técnica cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Seguidamente, se pasa a dar cuenta del informe de valoración de las memorias técnicas aportadas por los licitadores que han sido admitidos y que corresponden a los criterios de valoración subjetiva, dándose cuenta a la Mesa del informe emitido ese mismo día por la Arquitecta municipal en el que procede a clasificar al resto de licitadores con la puntuación que consta en el citado Acta, y que es la siguiente; AECOEstudio Partners S.L. 32 puntos, Carratalá Arquitectura e Ingeniería S.L. 35 puntos, F.L.S., 18 puntos, Lourdes García Sogo & Asociados, Arquitectura, Urbanismo e Infraestructuras S.L.P 38 puntos, VIELCA Ingenieros S.A. 31 puntos y XUQUER ARQING S.L. 22 puntos.

Posteriormente, la Mesa acuerda por unanimidad aprobar la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor asumiendo la propuesta de la Arquitecta municipal en sus propios términos, procediéndose seguidamente a la apertura de los sobres nº 3 de las ofertas admitidas, que reflejan los valores siguientes; AECOEstudio Partners S.L.



93.850,00 €, Carratalá Arquitectura e Ingeniería S.L. 98.000,00 €, F.L.S., 100.000,00 €, Lourdes García Sogo & Asociados, Arquitectura, Urbanismo e Infraestructuras S.L.P 103.752,97 €, VIELCA Ingenieros S.A. 114.031,20 €, y XUQUER ARQING S.L. 75.062,12 €.

Finalmente, a la vista de las ofertas presentadas por los licitadores admitidos, la Mesa aprecia que la oferta económica del licitador XUQUER ARQING S.L. se encuentra incurso en presunción de anormalidad o desproporción en atención a lo previsto en los pliegos, por lo que se acuerda otorgarle un plazo de 5 días hábiles para que justifique la baja económica ofertada en los términos señalados en el artículo 149.4 de la LCSP (documento 46 expediente).

El citado informe, emitido en fecha 19 de diciembre de 2023 por la Arquitecta municipal, es insertado en la PCSP el día 8 de enero de 2024.

Quinto. En fecha 3 de enero de 2024, ESTUDIO DE ARQUITECTURA S.R., presenta, contra su exclusión, recurso especial en materia de contratación en el que declara que cumple sobradamente el deber de poseer la solvencia requerida en los Pliegos. Dicho recurso dio lugar al procedimiento vinculado con Recurso nº 16/2024, el cual fue resuelto mediante Resolución 208/2024 de fecha 15 de febrero, en sentido desestimatorio.

Sexto. En fecha 22 de enero de 2024, el aquí recurrente AECOESTUDIO PARTNERS, S.L., presenta, contra la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, ante el Registro del órgano de contratación recurso, aduciendo –en esencia– lo siguiente: (i) que la valoración no atiende estrictamente a los criterios baremables del Pliego de la Licitación; (ii) que la valoración realizada incluye aspectos no identificados como criterios objetivos en la valoración; (iii) que la valoración no se realiza de forma comparativa. Se enumeran los aspectos considerados positivos y negativos, sin atender, como se ha indicado a los criterios del Pliego, resultando una calificación no acorde con el objeto de la baremación o valoración a realizar; y, (iv) que la valoración incluye conceptos no comparables ni comparados, evaluando algunos parámetros sólo en unos participantes, y omitiéndolos en la referencia a los otros participantes, que igualmente podrían favorecer una mejor puntuación.



Séptimo. El órgano de contratación, calificando dicho recurso como especial en materia de contratación, lo remite a este Tribunal el día 30 de enero de 2024, acompañado del correspondiente Informe de fecha 1 de febrero de 2024, obrante en el expediente asimismo remitido a este Tribunal, y en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, en los términos que expresa su escrito.

Octavo. En fecha 5 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de su derecho.

Noveno. La Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución de 17 de enero de 2024, en el seno del mencionado procedimiento vinculado Recurso nº 16/2024, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: «(p)odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso». En el presente caso el recurso se interpone por una licitadora a la que ha de reconocerse legitimación para la interposición del presente recurso, pues ha presentado su oferta y se refiere a la valoración dada a la misma.



Tercero. Se recurre, al parecer, la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, aprobados por la Mesa, en el marco de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal, siendo, sin embargo, el acto que se recurre, identificado por el recurrente como la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, si bien no queda claro si es objeto de impugnación la evaluación propuesta por la técnico municipal o la propia asignación de puntos por la Mesa al asumir la anterior (páginas 4 y 11 del escrito de recurso especial).

En cualquier caso, se trata de un acto no susceptible de recurso ex artículo 44.2 b) de la LCSP pues, en modo alguno, tiene la cualidad de acto de trámite cualificado. Más allá de la propia naturaleza del trámite, que no pone fin al procedimiento, pues se continúa con la apertura de las ofertas económicas, que no excluye al recurrente, ni es definitivo, pues la valoración continúa, ni determina la imposibilidad de continuar en el mismo, es evidente que tampoco existe indefensión o perjuicio irreparable al licitador, el cual podrá accionar contra el desacuerdo en la valoración, de forma tempestiva, cuando se dicte el acto administrativo que propiamente produzca alguno de estos efectos.

Por tanto, el presente recurso incurre en causa de inadmisión del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.R.P., en nombre y representación de AECOESTUDIO PARTNERS, S.L., contra la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor del procedimiento *“Redacción del proyecto básico y de ejecución, incluido el Estudio de Seguridad y Salud, y la posterior Dirección de obras, dirección de ejecución de obra y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución, para la construcción de un edificio que se destinará a Consultorio Médico Auxiliar en parcela situada en zona sur de Bétera (Sector R-9)”*, (expediente CA 03-22), convocado por el



Ayuntamiento de Bétera.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES